



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00130-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 1 año.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Así, se constata que el último acto materializado data del 30 de julio de 2019, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 1 año, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país, y el interludio previsto por el art. 2º, Decreto Legislativo 564 de 2020.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.



SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% respecto de la mesada pensional recibida por el encartado, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. **No expedir la misiva de rigor, por cuanto jamás se hicieron consignaciones, en el ámbito de este gravamen.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 21, repositorio 1 del legajo electrónico. **Líbrese el correspondiente comunicado.**

TERCERO.- DEVOLVER al suplicado las cifras que eventualmente se generen, en razón de los aducidos gravámenes.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e88aef73a09b76dd5c2164cdc1ba6c150a77c7885bdb00e5ba992be7863f8**

Documento generado en 08/03/2024 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>